

## JUICIO DE INCONFORMIDAD



**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-008/2024

**PARTE ACTORA:** ARTURO ALARCÓN PORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** JAVIER LÓPEZ TORRES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 02 CON CABECERA EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina lo siguiente:

**Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital 02 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, a favor de la planilla encabezada por Luis Enrique Tapia Zapata, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", en el Municipio de Juárez Hidalgo.




<sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES DEL CASO

**01. Calendario Electoral e inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y dio inicio al referido proceso.

**02. Jornada Electoral.** El 02 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**03. Cómputo Distrital y entrega de constancia de mayoría.** El Consejo Distrital 02 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo llevó a cabo la sesión de cómputo misma que se celebró el 05 de junio, declarando la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Luis Enrique Tapia Zapata, postulado por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, en el Municipio de Juárez Hidalgo, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)
	NOVECIENTOS NOVENTA	990
	CIENTO TRECE	113
	NOVECIENTOS VEINTISIETE	927
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	DOS	02
VOTOS NULOS	CINCUENTA Y NUEVE	59

TOTAL	DOS MIL NOVENTA Y UNO	2091
-------	-----------------------	------

**04. Presentación de la demanda (TEEH-JIN-008/2024).** El 09 de junio, inconforme con los resultados, el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, a través de su representante ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante el referido Consejo, demanda de Juicio de Inconformidad.

**05. Tercero Interesado.** El 11 de junio, se presentó ante el ya citado Consejo Distrital escrito de Tercero Interesado por parte de Javier López Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Tuñón Gordillo, Representante del Partido Acción Nacional y Luis Enrique Tapia Zapata, otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Juárez Hidalgo.

**06. Remisión del Juicio de Inconformidad.** El 13 de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral el Juicio de Inconformidad, interpuesto por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

**07. Registro, turno y radicación.** El 13 y 14 de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-008/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación; asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, requirió a diversas autoridades información para la substanciación del referido medio de impugnación.

**08. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la

substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugnan los resultados, la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría del proceso electoral local de ayuntamientos, en el caso, respecto al municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, cuya organización corrió a cargo de una autoridad electoral que pertenece a la entidad federativa en donde este Tribunal Electoral ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracciones III y IV, 347, 416, 417, 422, 431, 432, 433, fracción I, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.**

A continuación, se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el representante del Partido Acción Nacional y el otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Juárez Hidalgo, en los términos siguientes.

**Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de los representantes de los partidos políticos citados que comparecen como terceros interesados, a través del representante ante la autoridad responsable, así como sus firmas autógrafas, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

**Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la presentación del juicio de inconformidad, plazo previsto en el artículo 362, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.

**Personería.** Se reconoce la personería de quienes comparecen, lo anterior, toda vez que la personalidad de los representantes y del otrora candidato fueron acreditadas y reconocidas por la propia autoridad responsable.

**Legitimidad e interés jurídico.** Del examen del escrito del tercero interesado, se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, esto es, el tercero interesado solicita que subsistan los resultados de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamientos, en específico, del ayuntamiento de Juárez Hidalgo.

De ahí, que sea procedente reconocerle a los ciudadanos promoventes el carácter de terceros interesados que plantean.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de

procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 352, 356, y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

**A) Requisitos Generales del Sistema de Medios de Impugnación:**

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello.

En el referido curso también se señaló el medio de impugnación hecho valer, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como se ofrecieron pruebas; por tanto, dicho requisito se tiene plenamente satisfecho.

**Oportunidad.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado cinco de junio; por lo que, el plazo de cuatro días corrió del seis al nueve del mismo mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el nueve de junio, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.

**Legitimación y personería.** Quien presentó la demanda del juicio de inconformidad, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local, en términos del artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Arturo Alarcón Portes, en virtud de que anexó copia certificada de su nombramiento de representante propietaria del partido actor ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que el promovente tiene acreditada ante ella tal carácter.

**Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamientos, en específico del municipio de Juárez Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

**Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

#### **B) Requisitos Especiales del Juicio de Inconformidad.**

La demanda del partido político Nueva Alianza Hidalgo satisface los requisitos especiales, en tanto que de la lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección en el Municipio de Juárez Hidalgo, realizada por el Consejo Distrital 02 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Asimismo, en la demanda se hacen valer una causal de nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedibilidad.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **Síntesis de agravios.**

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>2</sup>

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

---

<sup>2</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>3</sup>**".

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los motivos de agravio presentados por la parte actora en el medio de impugnación, de la siguiente manera:

#### **A) Rebase de Tope de Gastos de Campaña.**

##### **Motivo de agravio:**

- Causa agravios al Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo y a la Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo de la que formamos partes en este proceso electoral y a nuestra planilla de candidatas y candidatos proveniente de este Instituto Político, el exceso de tope de gastos de campaña en el cual el candidato Luis Enrique Tapia Zapata de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo superó por encima del 5% el tope de gastos aprobado. **(SIC)**
- En fecha 08 de marzo del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el Acuerdo IEEH/CG/032/2024, por medio del cual PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS TOPES DE

---

<sup>3</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

GASTOS DE CAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. **(SIC)**

- Ahora bien, en dicho acuerdo se estableció que el tope de gastos de campaña para Juárez Hidalgo es el equivalente a \$48,452.30 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos puntos treinta y nueve) Los topes de gastos de campañas son montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña para una determinada elección **(SIC)**.
- Ahora bien el candidato Luis Enrique Tapia Zapata de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su campaña realizó actividades de campaña tales como eventos proselitistas, pinta de bardas, lonas uso de perifoneo, eventos masivos en donde se usaron renta de carpas, renta de sillas, equipo de sonido, matracas, gorras, playeras, banderas, flyers, renta de autos y motocicletas para caravana y renta de camionetas para movilización de personas para eventos proselitistas, uso de automóvil para su movilidad en el ejercicio de actos proselitistas a lo que haciendo un cálculo de precios aproximados, supera en mucho el tope de gastos de campaña, tal y como se observa en las pruebas técnicas que se anexan al presente escrito. **(SIC)**

## **B) Participación de Servidores Públicos.**

**Motivo de Agravio:**

- En ese orden de ideas resulta importante destacar la constante y determinante participación de servidores y funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento de Juárez Hidalgo, Hidalgo, lo cual quedó evidenciado mediante NUC: 12-2024-07750 de fecha 28 de mayo del año 2024 ingresado a la Fiscalía de Delitos Electorales. **(sic)**

### **Problema jurídico por resolver.**

El objetivo es determinar si se actualizan o no las causales de nulidad y las violaciones alegadas, conforme a los conceptos de agravio expuestos, para así establecer la procedencia o no de la nulidad de la elección.

### **Decisión.**

A consideración de este Tribunal Electoral los agravios son **infundados e ineficaces** por consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el Acta de Sesión de cómputos del Consejo Distrital 02, con cabecera en Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez Hidalgo, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla encabezada por Luis Enrique Tapia Zapata, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo".

### **Justificación: Agravio A)**

El rebase de tope de gastos de campaña se refiere a cuando un candidato o partido político excede el límite máximo de dinero permitido por la ley para ser gastado en su campaña electoral.

Estos límites son establecidos por el Instituto Nacional Electoral con el fin de garantizar condiciones equitativas en las contiendas electorales y prevenir la influencia indebida del dinero en la política.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales locales y/o salas regionales tiene la función de resolver controversias relacionadas con el rebase de los topes de gastos de campaña.

Cuando se presenta un medio de impugnación por este motivo, el Tribunal Electoral competente evalúa si efectivamente se ha excedido el límite y determina las sanciones correspondientes, que pueden variar desde multas hasta la anulación de una elección, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en ese sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

Luego, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
  - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En este sentido, para llevar a cabo el estudio correspondiente sobre el rebase de tope de gastos de campaña, primeramente es necesario precisar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/032/2024, de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES, Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO”**.

En el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, fijó los topes de gastos de campaña para el proceso local 2023-2024 y, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

	DISTRITO	NÚMERO DE HABITANTES	PORCENTAJE DE ACUERDO AL NO. DE HABITANTES	TOPE DE GASTOS POR MUNICIPIO
02 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES				
13	JUÁREZ HIDALGO	2895	1.63	\$48,452.39

En ese sentido, se tiene que el para actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña necesita acreditarse que el candidato electo el C. Luis Enrique Tapia Zapata, haya excedido dicho monto en un 5%, es decir \$2,422.62, y la cantidad total en exceso sería \$50,875.01, ello de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, de las documentales remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (archivo Anexo\_II CC PRI\_HI), se determinó por cuanto hace a los gastos del C. Luis Enrique Tapia Zapata, lo siguiente:

Municipio	Cargo	Nombre del Candidato	Total, de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Rebase
JUÁREZ HIDALGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA	\$37,216.92	\$48,452.39	\$11,235.47	0.0%

De lo apuntado, se puede concluir que no existe constancia de que el entonces candidato, el C. Luis Enrique Tapia Zapata, y/o la coalición que lo postuló, hayan excedido el tope de gastos de campaña para la elección municipal del Ayuntamiento de Juárez Hidalgo, Hidalgo.

Además, es claro que dentro de los autos no existe prueba de que se haya interpuesto un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización ante la autoridad fiscalizadora. Por tanto, aunque el actor en su escrito de demanda anexa fotografías donde aparentemente se aprecian diversas bardas pintadas y eventos, estas pruebas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y fueron pruebas que, en su momento, no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, se observa que el entonces candidato Luis Enrique Tapia Zapata erogó la cantidad de **\$37,216.92**, mientras que el tope de gastos de campaña correspondiente era de **\$48,452.39**. Esto significa que el candidato utilizó aproximadamente el **76%** del límite permitido, quedando un **23.21%** por debajo del tope establecido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer por partido actor respecto del rebase de tope gastos de campaña, resulta **infundado**

**Justificación:** Agravio B)

Ahora bien, es importante destacar que el agravio presentado por el partido actor es ineficaz, ya que no argumenta de manera adecuada ni correcta la supuesta **"constante y determinante participación de servidores y funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento de Juárez Hidalgo, Hidalgo"**.

Lo anterior, ya que el partido actor se limita a citar un número de expediente de un Número Único de Caso, el cual está radicado en la

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, para que se configure la supuesta presión y/o participación por parte de servidores públicos, es necesario que se exponga ante este órgano jurisdiccional quiénes son los funcionarios que supuestamente han cometido estas faltas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y su posible afectación en la contienda electoral impugnada. La falta de estos elementos conlleva a que el agravio del partido actor sea ineficaz.

Esto, porque un agravio ineficaz es aquel que no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado por el órgano jurisdiccional correspondiente.

En el contexto de la protección de los derechos político-electorales, un agravio se considera ineficaz cuando no se presentan pruebas suficientes o argumentos adecuados que demuestren la existencia de una irregularidad o violación a los derechos electorales.

Lo anterior significa que, aunque se haya presentado un medio de impugnación, esta no tiene el peso necesario para influir en la decisión final del tribunal.

De acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es fundamental que los agravios presentados en materia electoral sean precisos y estén debidamente fundamentados. Estos deben incluir una descripción detallada de los hechos, pruebas concretas y una argumentación sólida que demuestre cómo los actos denunciados afectaron el proceso electoral. Esto, ya que el medio de impugnación es un Juicio de Inconformidad.



La en ese sentido, para que un agravio sea considerado, debe cumplir con los principios de **congruencia y suficiencia probatoria**. En este sentido, la mera mención de un expediente sin aportar pruebas específicas sobre la participación de funcionarios públicos, las circunstancias en las que se cometieron las supuestas irregularidades y su impacto en la elección, no es suficiente para que el agravio sea considerado válido.

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el Acta de Sesión de cómputos del Consejo Distrital 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez Hidalgo, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla encabezada por Luis Enrique Tapia Zapata, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo".

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

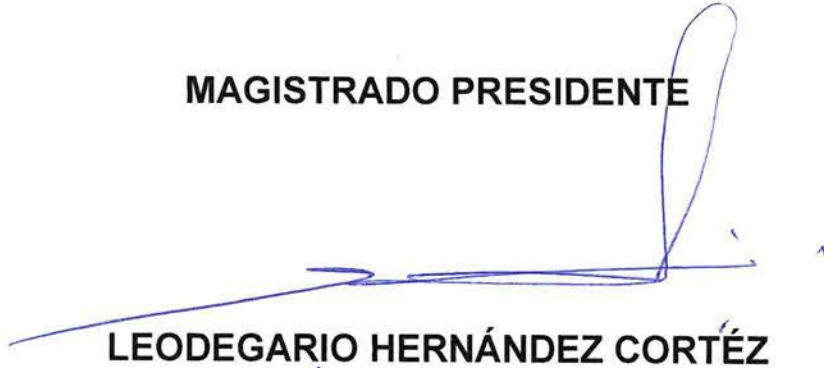
**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes,

previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>4</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**MAGISTRADA**



ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA

**MAGISTRADA<sup>5</sup>**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>4</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>5</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.